

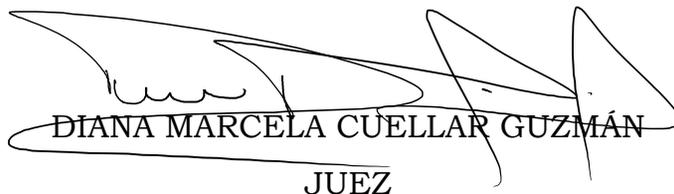
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior petición se observa que lo que se solicita es una orientación sobre qué hacer ante los hechos puestos en conocimiento, en consecuencia, se NIEGA por improcedente la misma, como quiera que la suscrita no puede dentro del proceso ser juez y parte, además la memorialista cuenta con un apoderado reconocido dentro del proceso, siendo este el encargado de asesorarla, pudiendo así mismo acudir a otro abogado de confianza.

Asimismo, se le pone de presente que por auto de fecha 2 de junio del año 2.021 (folio 131), este despacho aceptó el desistimiento de la demanda presentado por su apoderado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Servidumbre No 2020-00139
Demandante: Ángel Custodio Cortés Cortés y otros
Demandado: Blanca Lilia Mendoza Avellaneda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

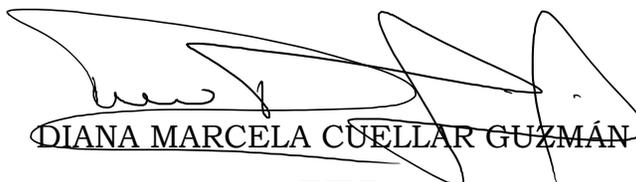
Recibido el dictamen pericial decretado de oficio, se DISPONE que permanezca el mismo en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 28 de abril del año 2.022, para llevar a cabo la continuación de la diligencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para efectos de la contradicción del dictamen, cítese al perito CARLOS ALEXANDER BRICEÑO RODRÍGUEZ quien suscribió el trabajo encomendado a la CORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES CORPROFESIONALES, a fin que asista a la audiencia antes mencionada, dentro de la cual se le fijarán los honorarios definitivos, pues es luego de la contradicción que termina su trabajo.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

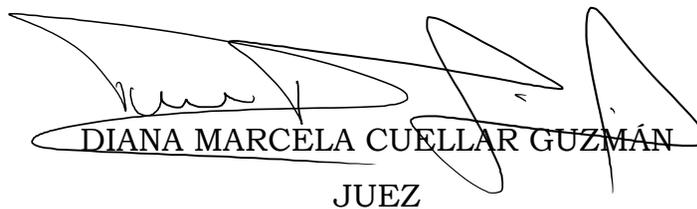
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a BLANCA LILIA PEDRAZA DE GARZÓN y JOSEFINA SARMIENTO DE CELIS y/o HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA SARMIENTO DE CELIS, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

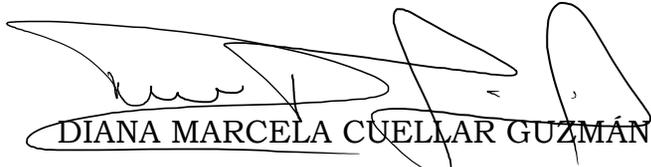
Proceso: Ejecutivo No 2019-00173
Demandante: Bancamia
Demandado: Edwin Giovanni Cortés Sánchez y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

El despacho se ABSTIENE de pronunciarse sobre la anterior solicitud de terminación por pago, como quiera que el proceso al cual se dirige se encuentra terminado, en consecuencia, se ordena a la memorialista estarse a lo dispuesto en auto de fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y ordenó la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 500 del Código General del Proceso, se les imparte APROBACIÓN a las anteriores cuentas rendidas por el secuestre LUÍS ANTONIO HERRERA UNIVIO.

TÉNGANSE como definitivos los honorarios que en forma provisional le fueron señalados y cancelados al auxiliar de la justicia antes mencionado, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 12 de marzo del año 2.020, por la Inspección Municipal de Policía del Guasca, como quiera que no acreditó ni informó que hubiera incurrido en gasto alguno por la administración del inmueble con posterioridad a dicha diligencia, pues lo dejó en depósito provisional y gratuito.

En cuanto a la petición del apoderado del ejecutante sobre la entrega del inmueble, ha de estarse a lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 13 de enero de 2.022 (folio 123 de este cuaderno) en el que se ordenó al secuestre hacer la entrega al rematante, por ende, la diligencia y/o acta que se levante al respecto ha de hacerla directamente con el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior y dado que a falta de ello ARMANDO CAMACHO CORTÉS no acreditó que tuviera la calidad de abogado y que se le hubiera otorgado en debida forma el poder para representar al demandante en la demanda de reconvención, el despacho NO TIENE EN CUENTA el escrito de la demanda de reconvención.

No obstante lo anterior y revisada la demanda principal se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 4° del artículo 392 ibídem, no sería procedente la demandada de reconvención y por ende la misma habría de rechazarse, toda vez que en el proceso verbal sumario es inadmisibles la **acumulación de procesos**, condición estipulada para que proceda la reconvención.

Al respecto se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de***

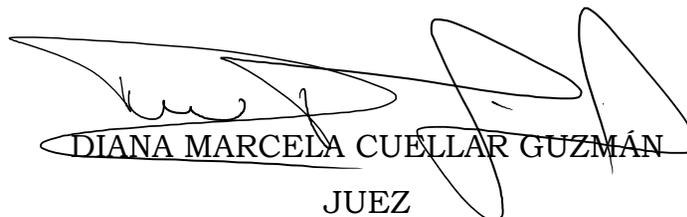
procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ